



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL (OTROS) N° 68001-31-03-004-2022-00156-00

Sería el caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque la misma fue conocida en anterior oportunidad por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado N° 2021-00448-00, quien la rechazó por auto de 18 de mayo de 2022, alegando su falta de competencia, en razón al factor determinante de la cuantía.

Pues bien, de entrada, se advierte que el citado despacho judicial erró al adoptar la decisión en comento, pues si bien en cierto que, en la providencia antes señalada, aseveró:

*“Descendiendo al caso materia de estudio se tiene que conforme a los anexos aportados en la demanda, así como de las pretensiones objeto de estudio, el valor que pretende la demandante sea reconocido asciende a la suma de **\$151'246.544.**”*

Lo cierto es que, al corroborar dicha manifestación con lo mencionado en el escrito de la demanda y la subsanación de la misma, no se puede llegar a esa conclusión, ni mucho menos admitirse que dicho funcionario judicial carece de competencia, por las siguientes razones:

1.- De acuerdo a lo mencionado en las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda (consecutivo 001) y su escrito de subsanación (consecutivo 20), así como lo indicado en el acápite titulado: juramento estimatorio, se observa que las mismas ascienden a **\$135.070.060.64**, discriminadas así: **(i)** \$127.202.581 por el valor contenido en la factura de venta N° 71 y, **(ii)** \$7.867.479.64, por los intereses de mora reclamados desde el día 28 de octubre de 2020, sumas que en su totalidad no arrojan el valor señalado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga (\$151.246.544), máxime que en su providencia ni siquiera advirtió cuales fueron los valores tomados para obtener ese resultado.

2.- La demanda verbal N° 2021-00448-00, radicada en el citado despacho judicial, tiene como fecha de reparto el día **19 de agosto de 2021** (consecutivo 07), por modo que, la cuantía a determinarse con base en valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, debe ser el establecido para el año **2021**, es decir que, de acuerdo al artículo 25 del C.G.P., son de mayor cuantía cuando las pretensiones **patrimoniales** excedan el equivalente a 150 smlmv, cuyo salario mínimo legal mensual a que se refiere la norma en comento, es el **vigente** a la fecha de la presentación de la demanda (inciso 5º. Art. 25 ibídem).

De tal suerte que, si dicho salario mínimo para el año 2021, era de **\$908.526** y éste multiplicado por los 150 smlmv asciende a **\$136.278.900**, dicha suma es inferior al valor estimado por la parte demandante (**\$135.070.060.64**), lo que implica que, el proceso de la referencia no corresponde a los de mayor cuantía sino a los de menor y por consiguiente su conocimiento le compete a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, pero en éste caso particular es el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, quien ya había admitido la misma por auto de 1º de septiembre de 2021 (consecutivo 08), el que si bien dejó sin efecto en providencia de 25 de enero de 2022 (consecutivo 22), también lo es que, no puede olvidarse la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, el cual consiste en que, una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; **caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.**

Situación que no se acompasa en el presente asunto, porque si bien se presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (consecutivo 10), y a su vez se formuló la excepción previa contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., (consecutivo 01. C3), con éstos se atacan los requisitos formales de la demanda, más no se alega la falta de jurisdicción y competencia, por lo que el rechazo de la demanda, en razón al factor determinante de la cuantía, resultaba improcedente por parte del Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, y como esa decisión no admite recurso al tenor del inciso 1º del artículo 139 del C.G.P., no era dable reprochar dicha decisión por la parte actora.

3.- Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo previsto en los incisos 2º y 3º de la norma en comento, los cuales establecen que el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores

subjetivo y funcional, como acontece en este caso, pues se reitera que la parte demandada no lo manifestó, y a su vez, quien reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le es remitido por su superior funcional, situación que se presente en este asunto.

En mérito de así expuesto se dispone:

PRIMERO. - Rechazar la demanda por falta de competencia, en razón al factor determinante de la cuantía.

SEGUNDO. – Por secretaría remítase el expediente de la referencia al Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), para que continúe con su trámite.

TERCERO. - De igual manera, secretaría deje las constancias de rigor y proceda en la forma prevista por el inciso 7º del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60300231117939315a39816508cebe185e5d0ea279541f92267e40d28d706a00**

Documento generado en 23/06/2022 02:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>